



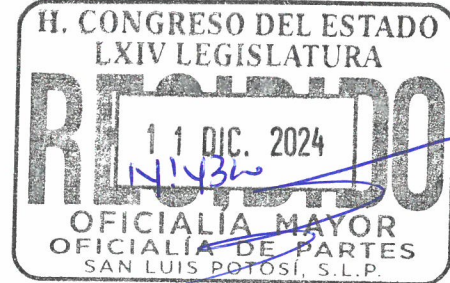
POTOSÍ
 PARA LOS POTOSINOS
 GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



**PODER EJECUTIVO
 DEL ESTADO DE
 SAN LUIS POTOSÍ**

000941

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA
 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 PRESENTES. (89)



San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de diciembre de 2024.

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en términos de los artículos 61, párrafo primero, 62, 72, 80, fracción I, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y por analogía los numerales 115, fracción I, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante la Honorable Asamblea Legislativa del Estado, la **INICIATIVA QUE REFORMA** los artículos 1 fracción I; 3 primer párrafo, fracción II inciso j); 6, fracción XXXIX, recorriendo las subsecuentes; 14 segundo párrafo; 15 segundo párrafo, 28 segundo párrafo, 29 tercer párrafo, 49 fracción II incisos f), j), l), fracción III inciso b); 63 fracción XV; 115; 120 fracción VII, X; 257 primer párrafo y fracción IV; 258 segundo párrafo y la **ADICIÓN** del Título Décimo Séptimo denominado “De la integración del Poder Judicial del Estado del artículo 473 al 509, **todos de la Ley Electoral del Estado;** así como el artículo 4 fracción VII y VIII; 13 fracción III; 41 segundo párrafo; 42; 46 fracción II; 47 fracción II; 50 fracción II, recorriendo la fracción subsecuente; 53 primer y segundo párrafo; **ADICIÓN** del artículo 57 BIS; 58 fracción IV; 61 fracción II; 66;



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

y 75 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 15 de octubre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.

La ciudadanía demanda la participación en la designación de las personas encargadas de impartir justicia, con el objeto de garantizar que los jueces y magistrados estén comprometidos con la ética, la imparcialidad y el bienestar de la sociedad.

Por ello, es necesario que en el Estado de San Luis Potosí, se armonice dentro de nuestro marco jurídico estas reformas constitucionales y legales aplicables al Poder Judicial del Estado, con el objeto de procurar coherencia y uniformidad en dichas disposiciones.

Esta reforma judicial, fortalecerá el Estado de Derecho y la independencia judicial, aumentando la credibilidad del sistema judicial ante la ciudadanía potosina, y al ser las personas juzgadoras emanadas y electas por voto directo, aumentará la imparcialidad y transparencia, se combatirá la corrupción y hará más accesible la impartición de Justicia.



Esta Soberanía debe pronunciarse en favor de la reorganización del sistema judicial y que verdaderamente exista independencia judicial, esta iniciativa propone la armonización de nuestra Ley Electoral del Estado respecto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución General, para que las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, sean las que resulten de un proceso de elección por voto directo, que deberá llevarse a cabo el primer domingo del mes de junio del año de la elección, siendo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis potosí, la autoridad responsable de la organización de dicho proceso electivo.

La elección por voto directo, implica que los jueces y magistrados sean elegidos por las y los potosinos, que conozcan a quienes aspiran a impartir justicia, que sepan de su probidad y experiencia, lo que les otorga además legitimidad democrática.

Con esta reforma se brindará una verdadera independencia y autonomía del Poder Judicial, a través de un proceso de elección más transparente y cercano a los justiciables.

Este proceso electivo de personas juzgadoras, brindará un acercamiento con la ciudadanía, contribuirá al aumento en la participación ciudadana y a su involucramiento en el sistema judicial, pues implica que todos los Poderes del Estado asuman responsabilidad frente a las y los ciudadanos, que todos sean sometidos a la rendición de cuentas y evaluación de su ética e



integridad, lo que al final traerá como resultado mayor confianza en las decisiones judiciales.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene el propósito de regular un nuevo sistema de elección directa de los jueces, juezas, magistrados y magistradas del Estado de San Luis Potosí, bajo el principio de legitimidad democrática y rendición de cuentas, permitiendo que la ciudadanía potosina, elija a sus autoridades judiciales.

En concordancia con lo anterior, la presente iniciativa también propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Justicia Electoral, respecto al proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, con lo que se busca dar certidumbre y garantías a las personas que participen a fin de que hagan efectiva la posibilidad de ser electos de manera directa por las y los potosinos.

Esta reforma brindará a las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial del Estado, y en general a la ciudadanía, los mecanismos de transparencia y legalidad en beneficio de la confianza en el proceso de elección y del sistema judicial.

En el contexto de la mencionada reforma judicial federal recientemente aprobada por el Congreso de la Unión, conforme a lo señalado en el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, resulta necesario



ajustar nuestro marco jurídico para la renovación de cargos de elección del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

El presupuesto que sea requerido para la implementación de la reforma legal propuesta en esta iniciativa, deberá atender lo previsto por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de que las modificaciones legales se realicen de manera eficiente y sin afectar negativamente las finanzas del Estado, cumpliendo con ello los principios de responsabilidad hacendaria.

Por todo lo expuesto, y para garantizar el pleno ejercicio de derechos de las personas que participen en este proceso de elección de jueces, juezas, magistrados y magistradas del Estado de San Luis Potosí, se propone a esta Soberanía la reforma siguiente:

A fin de ilustrar la propuesta de reforma en la Ley Electoral del Estado, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto: I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador o Gobernadora del Estado;	ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto: I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos



diputadas y diputados; y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;

(...)

ARTÍCULO 3° . La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la presente Ley en los términos siguientes:

(...)

II. Corresponderá al Consejo:

(...)

j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.

(...)

dentro de su circunscripción política; **y de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, dentro del marco geográfico que corresponda.**

(...)

ARTÍCULO 3° . La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; ayuntamientos **y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado**, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la presente Ley en los términos siguientes:

(...)

II. Corresponderá al Consejo:

(...)

j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, **y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado**, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.



<p>ARTÍCULO 6° . Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXXVIII. (...)</p> <p>XXXIX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a las y los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 14. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para Gobernador</p>	<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 6° . Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXXVIII. (...)</p> <p>XXXIX. Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado: los magistrados, magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, el magistrado o magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y los jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>XL. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a las y los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;</p> <p>(...) Se recorren las fracciones subsecuentes</p> <p>ARTÍCULO 14. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para Gobernador</p>
--	---



o Gobernadora del Estado, y el mismo día de cada tres años para diputaciones y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputaciones expida el Consejo General.

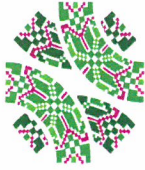
Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de las o los candidatos de la planilla triunfadora.

o Gobernadora del Estado, y el mismo día de cada tres años para diputaciones y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

Las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, tendrán verificativo el primer domingo de junio de cada seis años para el cargo de magistrado o magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, de cada nueve años para el cargo de jueces y juezas de primera instancia y de cada doce años para el cargo de magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme a resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputaciones expida el Consejo General.

Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de las o los candidatos de la planilla triunfadora.



En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 28. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 29. Las y los diputados, y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

Cuando se declare nula la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el cargo será ocupado por la persona que haya obtenido más votos en orden de prelación.

ARTÍCULO 28. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.

Asimismo, son elegibles para ocupar el cargo de persona juzgadora del Poder Judicial del Estado, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que señala la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 29. Las y los diputados, y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.



La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que integran los ayuntamientos, pueden ser electas por dos periodos consecutivos por el mismo cargo.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que integran los ayuntamientos, pueden ser electas por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los jueces y juezas de primera instancia durarán nueve años y podrán ser reelectos de manera consecutiva por una única ocasión, la persona magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial durará en el ejercicio de su encargo seis años sin posibilidad de reelección, y los magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en el ejercicio de su encargo doce años sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)



<p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>f) Registrar a las y los candidatos para Gobernador o Gobernadora, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, y las de diputaciones de representación proporcional.</p> <p>(...)</p> <p>j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador o Gobernadora.</p> <p>(...)</p> <p>l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, de diputaciones por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial.</p> <p>(...)</p> <p>III. OPERATIVAS:</p>	<p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>f) Registrar a las y los candidatos para Gobernador o Gobernadora, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, las de diputaciones de representación proporcional, y recibir el listado que el Comité de Evaluación envíe de candidatos y candidatas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.</p> <p>(...)</p> <p>j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador o Gobernadora, así como de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.</p> <p>(...)</p> <p>l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, de diputaciones por ambos principios, de ayuntamientos, y de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial.</p> <p>(...)</p> <p>III. OPERATIVAS:</p>
--	--



<p>(...)</p> <p>b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador o Gobernadora.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:</p> <p>(...)</p> <p>XV. Entregar la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, así como las constancias de asignación de diputaciones, y regidurías por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a las y los candidatos independientes, que la hayan obtenido;</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 115. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos</p>	<p>(...)</p> <p>b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador o Gobernadora y efectuar la sumatoria final de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:</p> <p>(...)</p> <p>XV. Entregar la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, la de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado electas, así como las constancias de asignación de diputaciones, y regidurías por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a las y los candidatos independientes, que la hayan obtenido;</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 115. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, así como el</p>
--	--



<p>en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.</p> <p>Habrá un comité municipal electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.</p> <p>ARTÍCULO 120. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Consejo General disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;</p> <p>(...)</p> <p>X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez</p>	<p>proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, conforme lo señala la presente Ley.</p> <p>Habrá un comité municipal electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.</p> <p>ARTÍCULO 120. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Consejo General disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral; así como realizar el cómputo total de votos emitidos en las elecciones para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en su respectivo municipio;</p> <p>(...)</p> <p>X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la</p>
--	---



resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

(...)

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el dos de enero del año de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso 1) de esta Ley. Sus fases serán:

(...)

IV. Recibir la votación el primer domingo de junio, para las tres elecciones;

ARTÍCULO 258. El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.

conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

(...)

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, ayuntamientos, **y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado**, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el dos de enero del año de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso 1) de esta Ley. Sus fases serán:

(...)

IV. Recibir la votación el primer domingo de junio, para las **cuatro** elecciones;

ARTÍCULO 258. El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.

Por lo que se refiere a las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el Consejo recibirá del Comité de Evaluación el listado correspondiente.



NO EXISTE CORRELATIVO

organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales del proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 474. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, serán electas dentro del marco geográfico que corresponda, considerando la información proporcionada por el Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 475. En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley.

En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Reglas Generales

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 476. El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución del Estado y esta ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado y la ciudadanía, con el objeto de renovar periódicamente a las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado.



NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 477. Para los efectos de esta ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comprende las siguientes etapas:

a) Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral;

b) Convocatoria y postulación de candidaturas, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice del listado de candidaturas al Consejo.

c) Jornada electoral, inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

d) Cómputos y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los comités municipales electorales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

e) Asignación de cargos, inicia con la identificación por el Consejo de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y



NO EXISTE CORRELATIVO

alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Consejo de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras.

f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión de la declaración de validez respectiva.

CAPÍTULO TERCERO

De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 478. Durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección que corresponda, el Congreso del Estado emitirá la convocatoria dirigida a los titulares de los Poderes del Estado para integrar el Comité de Evaluación.

La convocatoria deberá observar los procedimientos y requisitos que establece la Constitución del Estado.

Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial comunicará de manera oportuna al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región y demás información que se requiera.



NO EXISTE CORRELATIVO

En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado lo integrará con la información pública que disponga.

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 479. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y esta Ley.

Los titulares de cada Poder del Estado, designarán a una persona que cuente con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, para que integren un Comité Único de Evaluación conformado por tres personas, dentro de los diez días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado.

Dicho Comité emitirá las reglas para su funcionamiento y podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las



NO EXISTE CORRELATIVO

tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Una vez que el Comité de Evaluación haya emitido sus reglas de funcionamiento, emitirá dentro de los diez días siguientes, una convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado y deberá señalar los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y el ámbito territorial que corresponda y fechas de cumplimiento, debiendo dar amplia difusión en todo el Estado.

NO EXISTE CORRELATIVO

Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, el Comité evaluará los expedientes de las personas aspirantes, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos y jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Posteriormente el Comité de Evaluación integrará un listado con no más de tres candidatos o candidatas por cada cargo



NO EXISTE CORRELATIVO

a elegir, garantizando la paridad de género.

El Comité de Evaluación, remitirá la lista de candidatos y candidatas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lleve a cabo la organización de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 480. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, podrá realizar la sustitución de la persona candidata hasta antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

CAPÍTULO CUARTO **De la Organización de la Elección**

ARTÍCULO 481. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima



NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

publicidad y objetividad y paridad de género.

La etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebre el dos de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 482. Corresponde al Consejo:

I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;

III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;

IV. Llevar a cabo la elección a nivel local, por distrito judicial, de conformidad con el ámbito territorial que determine el órgano de administración judicial;

V. Realizar la sumatoria de los cómputos de la elección;

VI. Solicitar al Instituto Nacional Electoral, la asignación de tiempos de radio y televisión que se requieran, así como aprobar los proyectos de distribución de los mismos;

VII. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las



NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;

VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;

IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;

X. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;

XI. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

XII. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

XIII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este párrafo y las demás que establezcan las leyes.

CAPÍTULO QUINTO **De la Propaganda**

ARTÍCULO 483. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado, podrán difundir su trayectoria



NO EXISTE CORRELATIVO

profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 484. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que



NO EXISTE CORRELATIVO

conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Cualquier servidor público que se encuentre en funciones y que se postule a un cargo de persona juzgadora del Poder Judicial del Estado, no será necesario que solicite licencia a su encargo, pero deberá abstenerse de utilizar recursos públicos con fines electorales.

ARTÍCULO 485. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 486. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 487. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y



NO EXISTE CORRELATIVO

televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

CAPÍTULO SEXTO **Encuestas y Sondeos de Opinión**

ARTÍCULO 488. El Consejo verificará el cumplimiento de las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión que en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras emita el Instituto Nacional Electoral.

NO EXISTE CORRELATIVO

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Consejo, un informe sobre los recursos aplicados en



NO EXISTE CORRELATIVO

su realización en los términos que disponga la autoridad electoral.

Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Consejo en su página de Internet.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la Elección por Distritos
Judiciales

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 489. De conformidad con el listado e información de candidatos y candidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado que remita el Comité de Evaluación, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, elaborará un plan de coordinación en materia de organización electoral, en el cual indicará los Comités Municipales Electorales que coadyuvarán en la organización de la elección, así como en la respectiva etapa de cómputos de las elecciones.

El Consejo aprobará el plan de coordinación y llevará a cabo la instalación de los Comités Municipales Electorales estrictamente indispensables para la realización de



NO EXISTE CORRELATIVO

la elección que corresponda, teniendo las mismas atribuciones a que se refiere esta Ley.

En el caso de los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Federal, el Consejo podrá coadyuvar en las tareas que determine el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO OCTAVO
De las Mesas Directivas de Casilla

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 490. La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los acuerdos que emita el Instituto y el Consejo.

CAPÍTULO NOVENO
**De las Boletas y Materiales
Electorales**

ARTÍCULO 491. El Consejo aprobará el modelo de boletas electorales, la documentación y los materiales que serán utilizados en el proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos



NO EXISTE CORRELATIVO

Electorales, esta ley y los acuerdos generales del Instituto.

El Consejo será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

ARTÍCULO 492. Las boletas para las elecciones de personas juzgadoras contendrán como mínimo:

NO EXISTE CORRELATIVO

- I. El municipio y sección electoral que corresponda
- II. La fecha de la elección;
- III. Cargo para el que se postula la persona candidata;
- IV. El nombre completo y apellidos de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas sobrenombre, en su caso;
- V. Los nombres y firmas impresas de la presidenta o presidente, y de la secretaria o secretario ejecutivo del Consejo;



NO EXISTE CORRELATIVO

VI. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad aprobados por el Instituto.
VII. El distrito judicial.
VIII. Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

CAPÍTULO DÉCIMO
De la observación Electoral

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 493. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a los acuerdos que al efecto emita el Instituto.

Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece esta Ley. Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta, omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el



NO EXISTE CORRELATIVO

desarrollo de sus funciones deberán solicitar al Instituto el retiro de su acreditación. La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del acceso a los Tiempos en Radio y Televisión

ARTÍCULO 494. El Consejo aprobará los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión, así como su distribución durante el lapso legal de campaña.

Los monitoreos y mecanismos para verificar el cumplimiento de los tiempos de radio y televisión estarán a cargo del Consejo.

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 495. El Consejo pondrá a disposición de las personas candidatas espacios digitales para difundir mensajes en redes sociales o Internet.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 496. La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.



NO EXISTE CORRELATIVO

Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 497. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Instituto y el Consejo en observancia a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 498. Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, no podrán durar más de treinta días naturales, debiendo concluir el miércoles previo al día de la elección.

ARTÍCULO 499. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro del periodo de campaña.



NO EXISTE CORRELATIVO

Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo en función del tipo de elección que se trate.

La fiscalización de dichos gastos será realizada conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las Actividades en Materia Registral y del Listado Nominal

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 500. Durante la jornada electoral se utilizará el Listado Nominal de Electores de forma física o digital, conforme lo determine el Instituto.

El corte definitivo del estadístico del Listado Nominal aprobado por el Instituto, será el insumo para el procedimiento de integración y determinación del número de mesas directivas de casilla a emplearse en la elección. La aprobación del listado y su verificación se realizará bajo los procedimientos y disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los acuerdos que se emitan sobre el particular.



NO EXISTE CORRELATIVO

NO EXISTE CORRELATIVO

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
De la Promoción de la Participación
Ciudadana

ARTÍCULO 501. El Consejo promoverá la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público y de conformidad con la metodología aprobada por el Instituto.

El Consejo a través de un micrositio en su página oficial informará a la ciudadanía sobre el proceso electivo y las candidaturas registradas, difundiendo la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, así como información relativa al proceso electivo.

La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Para la difusión de actividades y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Consejo, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad que corresponda, entre otros.



NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 504. El escrutinio y cómputo de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial del Estado se realizará de forma simultánea a los cómputos a que se refiere el artículo 336 de esta Ley, en el orden siguiente:

- a) Personas magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- b) Persona magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial
- c) Personas juezas de Primera Instancia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
De los Cómputos y Sumatoria

NO EXISTE CORRELATIVO

ARTÍCULO 505. Los Comités Municipales Electorales realizarán el cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

El Consejo emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

ARTÍCULO 506. El comité municipal levantará un acta en la que consignará el cómputo de cada elección, mismo que deberá ser remitido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que proceda a realizar la sumatoria final por tipo de elección.



<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO De la Asignación de Cargos</p> <p>ARTÍCULO 507. Una vez que el Consejo realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y observando la alternancia de mujeres y hombres.</p> <p>Deberá darse máxima publicidad a los resultados de la elección y ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO Entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección.</p> <p>ARTÍCULO 508. El Consejo hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.</p> <p>Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas juzgadas del Poder Judicial del Estado, y comunicará los resultados al</p>



NO EXISTE CORRELATIVO	<p>Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 509. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado electas, deberán tomar protesta ante el Congreso del Estado el quince de septiembre del año de la elección que corresponda.</p>
-----------------------	---

Asimismo, se propone reformar la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4° . Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. Medios de impugnación o recursos: los previstos en el artículo 5° de esta Ley;</p> <p>VIII. Procesos Electorales; los que tengan por objeto la renovación de los poderes, Legislativo, y Ejecutivo del Estado; así como la integración de los ayuntamientos, y</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 4° . Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado: los magistrados, magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, el magistrado o magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y los jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>VIII. Procesos Electorales; los que tengan por objeto la renovación de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado; así como la integración de los ayuntamientos, y</p> <p>(...)</p>



ARTÍCULO 13. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. a II. (…)

III. Aquéllos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar, y

IV. (…)

ARTÍCULO 41. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo,

ARTÍCULO 13. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. a II. (…)

III. Las personas candidatas a un cargo del Poder Judicial del Estado.

IV. Aquéllos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar, y

V. Los ciudadanos, por su propio derecho, o a través de su representante legal.

ARTÍCULO 41. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente **o a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado**, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden



serán resueltos por el Pleno del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 42. Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, o bien, aquéllos quienes cuenten con un interés jurídico, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.

ARTÍCULO 46. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo I del Título Tercero, y

II. Los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Pleno del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 42. Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, **o a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado**, o bien, aquéllos quienes cuenten con un interés jurídico, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.

ARTÍCULO 46. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo I del Título Tercero, y

II. Los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, **o a las personas candidatas a juzgadoras**



<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 47. Podrán interponer el recurso de revisión:</p> <p>I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y</p> <p>II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.</p> <p>ARTÍCULO 50. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:</p> <p>I. A los partidos políticos o las coaliciones que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en</p>	<p>del Poder Judicial del Estado, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 47. Podrán interponer el recurso de revisión:</p> <p>I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y</p> <p>II. Las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado.</p> <p>III. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.</p> <p>ARTÍCULO 50. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:</p> <p>I. (...)</p>
--	---



que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado, o por estrados;

II. Al órgano de la autoridad electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución, y

ARTÍCULO 53. Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección de ayuntamientos; o la elección para Gobernador del Estado. Para la impugnación de la elección de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la parte aplicable de las fracciones II y III del artículo 58 de esta Ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral,

II. A las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se le hará de manera personal el domicilio que hubiere señalado, o por estrados;

III. Al órgano de la autoridad electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución, y

ARTÍCULO 53. Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección de ayuntamientos; o la elección para Gobernador del Estado; o **la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.** Para la impugnación de la elección de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la parte aplicable de las fracciones II y III del artículo 58 de esta Ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos, o **de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado,** se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que



tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior

NO EXISTE CORRELATIVO

expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 57 BIS. Serán causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 52 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado y no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando en el territorio del Estado o en el respectivo distrito judicial, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

IV. Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o

V. Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras



<p>ARTÍCULO 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.</p> <p>Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:</p> <p>I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o</p>	<p>públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.</p> <p>Las causales de nulidad señaladas en este artículo deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>Quando la candidatura resulte inelegible o bien, en el caso de nulidad de la elección de personas juzgadoras, ocupará el lugar vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.</p> <p>ARTÍCULO 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.</p> <p>Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:</p> <p>I. a III. (…)</p> <p>IV. En la elección de integrantes de personas juzgadoras del Poder Judicial</p>
--	--



estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; por la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, y

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

ARTÍCULO 61. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad,

del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, o la expedición de las constancias de mayoría.

ARTÍCULO 61. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, así como las personas candidatas a juzgadoras del



la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente; los relativos a la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el veinticinco de agosto, todas fechas del año de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 75. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por

Poder Judicial del Estado, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente; los relativos a la elección de Gobernador del Estado, **y de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado,** a más tardar el veinticinco de agosto, todas fechas del año de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 75. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

I. a IV. (…)

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta.



éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

Por todo lo anterior, resulta viable y justificada la modificación constitucional y legal para que el proceso de selección de los candidatos a jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí sea transparente y garantice la legalidad, imparcialidad e idoneidad de quienes resulten electos.

Por ende, se presenta a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 1 fracción I; 3 primer párrafo, fracción II inciso j); 6, fracción XXXIX, recorriendo las subsecuentes; 14 segundo párrafo; 15 segundo párrafo, 28 segundo párrafo, 29 tercer párrafo, 49 fracción II incisos f), j), l), fracción III inciso b); 63 fracción XV; 115; 120 fracción VII, X; 257 primer párrafo y fracción IV; 258 segundo párrafo y la ADICIÓN del Título Décimo Séptimo denominado “De la integración del Poder Judicial del Estado del artículo 473 al 509, todos de la Ley Electoral del Estado; así como el artículo 4 fracción VII y VIII; 13 fracción III; 41 segundo párrafo; 42; 46 fracción II; 47 fracción II; 50 fracción II recorriendo la fracción subsecuente; 53 primer y segundo párrafo; ADICIÓN del artículo 57 BIS; 58 fracción IV; 61 fracción II; 66; y 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto:

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos dentro de su circunscripción política; y de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, dentro del marco geográfico que corresponda.



(...)

ARTÍCULO 3° . La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; ayuntamientos y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la presente Ley en los términos siguientes:

(...)

II. Corresponderá al Consejo:

(...)

j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.

(...)

ARTÍCULO 6° . Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XXXVIII. (...)



XXXIX. Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado: los magistrados, magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, el magistrado o magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y los jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

XL. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a las y los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

(...) Se recorren las fracciones subsecuentes

ARTÍCULO 14. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para Gobernador o Gobernadora del Estado, y el mismo día de cada tres años para diputaciones y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

Las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, tendrán verificativo el primer domingo de junio de cada seis años para el cargo de magistrado o magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, de cada nueve años para el cargo de jueces y juezas de primera instancia y de



cada doce años para el cargo de magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme a resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputaciones expida el Consejo General.

Cuando se declare nula la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el cargo será ocupado por la persona que haya obtenido más votos en orden de prelación.

ARTÍCULO 28. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.



Asimismo, son elegibles para ocupar el cargo de persona juzgadora del Poder Judicial del Estado, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que señala la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 29. Las y los diputados, y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que integran los ayuntamientos, pueden ser electas por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los jueces y juezas de primera instancia durarán nueve años y podrán ser reelectos de manera consecutiva por una única ocasión, la persona magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial durará en el ejercicio de su encargo seis años sin posibilidad de reelección, y los magistrados y

magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en el ejercicio de su encargo doce años sin posibilidad de reelección.

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. EJECUTIVAS:

f) Registrar a las y los candidatos para Gobernador o Gobernadora, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, las de diputaciones de representación proporcional, y recibir el listado que el Comité de Evaluación envíe de candidatos y candidatas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

(...)

j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador o Gobernadora, así como de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

(...)

l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, de diputaciones por ambos principios, de ayuntamientos, y de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial.

(...)

III. OPERATIVAS:

(...)

b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador o Gobernadora y efectuar la sumatoria final de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

(...)

ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:

(...)

XV. Entregar la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, la de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado electas, así como las constancias de asignación de diputaciones, y regidurías por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a las y los candidatos independientes, que la hayan obtenido;

(...)

ARTÍCULO 115. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, así como el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, conforme lo señala la presente Ley.



Habrá un comité municipal electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 120. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Consejo General disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral; así como realizar el cómputo total de votos emitidos en las elecciones para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en su respectivo municipio;

(...)

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

(...)



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, ayuntamientos, y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el dos de enero del año de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso 1) de esta Ley. Sus fases serán:

(...)

IV. Recibir la votación el primer domingo de junio, para las cuatro elecciones;

ARTÍCULO 258. El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.

Por lo que se refiere a las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, el Consejo recibirá del Comité de Evaluación el listado correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De la integración del Poder Judicial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 473. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme las bases, procedimientos y requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y esta ley.

La elección ordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será la autoridad responsable de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales del proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 474. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, serán electas dentro del marco geográfico que corresponda, considerando la información proporcionada por el Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 475. En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley.



En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Reglas Generales

ARTÍCULO 476. El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución del Estado y esta ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado y la ciudadanía, con el objeto de renovar periódicamente a las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 477. Para los efectos de esta ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comprende las siguientes etapas:

a) Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral;

b) Convocatoria y postulación de candidaturas, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice del listado de candidaturas al Consejo.



c) Jornada electoral, inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

d) Cómputos y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los comités municipales electorales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

e) Asignación de cargos, inicia con la identificación por el Consejo de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Consejo de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras.

f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión de la declaración de validez respectiva.

CAPÍTULO TERCERO

De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas

ARTÍCULO 478. Durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección que corresponda, el Congreso del Estado emitirá la convocatoria dirigida a los titulares de los Poderes del Estado para integrar el Comité de Evaluación.

La convocatoria deberá observar los procedimientos y requisitos que establece la Constitución del Estado.

Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial comunicará de manera oportuna al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región y demás información que se requiera.

En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado lo integrará con la información pública que disponga.

ARTÍCULO 479. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan



con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y esta Ley.

Los titulares de cada Poder del Estado, designarán a una persona que cuente con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, para que integren un Comité Único de Evaluación conformado por tres personas, dentro de los diez días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado.

Dicho Comité emitirá las reglas para su funcionamiento y podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Una vez que el Comité de Evaluación haya emitido sus reglas de funcionamiento, emitirá dentro de los diez días siguientes, una convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado y deberá señalar los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y el ámbito territorial que corresponda y fechas de cumplimiento, debiendo dar amplia difusión en todo el Estado.



Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, el Comité evaluará los expedientes de las personas aspirantes, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos y jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Posteriormente el Comité de Evaluación integrará un listado con no más de tres candidatos o candidatas por cada cargo a elegir, garantizando la paridad de género.

El Comité de Evaluación, remitirá la lista de candidatos y candidatas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lleve a cabo la organización de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 480. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, podrá realizar la sustitución de la persona candidata hasta antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

CAPÍTULO CUARTO

De la Organización de la Elección



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 481. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad de género.

La etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebre el dos de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 482. Corresponde al Consejo:

I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;

III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;



IV. Llevar a cabo la elección a nivel local, por distrito judicial, de conformidad con el ámbito territorial que determine el órgano de administración judicial;

V. Realizar la sumatoria de los cómputos de la elección;

VI. Solicitar al Instituto Nacional Electoral, la asignación de tiempos de radio y televisión que se requieran, así como aprobar los proyectos de distribución de los mismos;

VII. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;

VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;

IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;



X. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;

XI. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

XII. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

XIII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este párrafo y las demás que establezcan las leyes.

CAPÍTULO QUINTO

De la Propaganda

ARTÍCULO 483. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado, podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al



ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

ARTÍCULO 484. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.



Cualquier servidor público que se encuentre en funciones y que se postule a un cargo de persona juzgadora del Poder Judicial del Estado, no será necesario que solicite licencia a su encargo, pero deberá abstenerse de utilizar recursos públicos con fines electorales.

ARTÍCULO 485. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

ARTÍCULO 486. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 487. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.



Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

CAPÍTULO SEXTO

Encuestas y Sondeos de Opinión

ARTÍCULO 488. El Consejo verificará el cumplimiento de las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión que en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras emita el Instituto Nacional Electoral.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Consejo, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral.



Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Consejo en su página de Internet.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Elección por Distritos Judiciales

ARTÍCULO 489. De conformidad con el listado e información de candidatos y candidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado que remita el Comité de Evaluación, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, elaborará un plan de coordinación en materia de organización electoral, en el cual indicará los Comités Municipales Electorales que coadyuvarán en la organización de la elección, así como en la respectiva etapa de cómputos de las elecciones.

El Consejo aprobará el plan de coordinación y llevará a cabo la instalación de los Comités Municipales Electorales estrictamente indispensables para la realización de la elección que corresponda, teniendo las mismas atribuciones a que se refiere esta Ley.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

En el caso de los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Federal, el Consejo podrá coadyuvar en las tareas que determine el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 490. La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los acuerdos que emita el Instituto y el Consejo.

CAPÍTULO NOVENO

De las Boletas y Materiales Electorales

ARTÍCULO 491. El Consejo aprobará el modelo de boletas electorales, la documentación y los materiales que serán utilizados en el proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta ley y los acuerdos generales del Instituto.



El Consejo será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

ARTÍCULO 492. Las boletas para las elecciones de personas juzgadoras contendrán como mínimo:

I. El municipio y sección electoral que corresponda

II. La fecha de la elección;

III. Cargo para el que se postula la persona candidata;

IV. El nombre completo y apellidos de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas sobrenombre, en su caso;



V. Los nombres y firmas impresas de la presidenta o presidente, y de la secretaria o secretario ejecutivo del Consejo;

VI. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad aprobados por el Instituto.

VII. El distrito judicial.

VIII. Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la observación Electoral

ARTÍCULO 493. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a los acuerdos que al efecto emita el Instituto.

Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece esta Ley. Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta, omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberán solicitar al Instituto el retiro de su acreditación. La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del acceso a los Tiempos en Radio y Televisión

ARTÍCULO 494. El Consejo aprobará los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión, así como su distribución durante el lapso legal de campaña.

Los monitoreos y mecanismos para verificar el cumplimiento de los tiempos de radio y televisión estarán a cargo del Consejo.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 495. El Consejo pondrá a disposición de las personas candidatas espacios digitales para difundir mensajes en redes sociales o Internet.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 496. La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 497. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Instituto y el Consejo en observancia a lo dispuesto en esta Ley.



ARTÍCULO 498. Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, no podrán durar más de treinta días naturales, debiendo concluir el miércoles previo al día de la elección.

ARTÍCULO 499. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro del periodo de campaña.

Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo en función del tipo de elección que se trate.

La fiscalización de dichos gastos será realizada conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las Actividades en Materia Registral y del Listado Nominal



ARTÍCULO 500. Durante la jornada electoral se utilizará el Listado Nominal de Electores de forma física o digital, conforme lo determine el Instituto.

El corte definitivo del estadístico del Listado Nominal aprobado por el Instituto, será el insumo para el procedimiento de integración y determinación del número de mesas directivas de casilla a emplearse en la elección. La aprobación del listado y su verificación se realizará bajo los procedimientos y disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los acuerdos que se emitan sobre el particular.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

De la Promoción de la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 501. El Consejo promoverá la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público y de conformidad con la metodología aprobada por el Instituto.

El Consejo a través de un micrositio en su página oficial informará a la ciudadanía sobre el proceso electivo y las candidaturas registradas,



difundiendo la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, así como información relativa al proceso electivo.

La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Para la difusión de actividades y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Consejo, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad que corresponda, entre otros.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

De la Jornada Electoral

ARTÍCULO 502. La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos en esta Ley.

La documentación que llenarán las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, se realizará de conformidad con la estrategia de



integración y lineamientos que al efecto se emitan por la autoridad electoral.

ARTÍCULO 503. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.

II. El Consejo determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.

III. Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

ARTÍCULO 504. El escrutinio y cómputo de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial del Estado se realizará de forma simultánea a los cómputos a que se refiere el artículo 336 de esta Ley, en el orden siguiente:



- a) Personas magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- b) Persona magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial
- c) Personas juezas de Primera Instancia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

De los Cómputos y Sumatoria

ARTÍCULO 505. Los Comités Municipales Electorales realizarán el cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

El Consejo emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

ARTÍCULO 506. El comité municipal levantará un acta en la que consignará el cómputo de cada elección, mismo que deberá ser remitido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que proceda a realizar la sumatoria final por tipo de elección.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De la Asignación de Cargos



ARTÍCULO 507. Una vez que el Consejo realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y observando la alternancia de mujeres y hombres.

Deberá darse máxima publicidad a los resultados de la elección y ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

Entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección.

ARTÍCULO 508. El Consejo hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas juzgadas del Poder Judicial del Estado,



y comunicará los resultados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 509. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado electas, deberán tomar protesta ante el Congreso del Estado el quince de septiembre del año de la elección que corresponda.

LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 4° . Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VI. (...)

VII. Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado: los magistrados, magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, el magistrado o magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y los jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

VIII. Procesos Electorales; los que tengan por objeto la renovación de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado; así como la integración de los ayuntamientos, y

(...)

ARTÍCULO 13. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. a II. (...)



III. Las personas candidatas a un cargo del Poder Judicial del Estado.

IV. Aquéllos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar, y

V. Los ciudadanos, por su propio derecho, o a través de su representante legal.

ARTÍCULO 41. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente o a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Pleno del Consejo Estatal.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 42. Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, o a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, o bien, aquéllos quienes cuenten con un interés jurídico, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.

ARTÍCULO 46. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el capítulo I del Título Tercero, y

II. Los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

(...)

ARTÍCULO 47. Podrán interponer el recurso de revisión:

I. Los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, y



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

II. Las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

III. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

ARTÍCULO 50. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. (...)

II. A las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se le hará de manera personal el domicilio que hubiere señalado, o por estrados;

III. Al órgano de la autoridad electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución, y

ARTÍCULO 53. Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección de ayuntamientos; o la elección para Gobernador del Estado; o la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. Para la impugnación de la elección de diputados o regidores por el principio de representación



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

proporcional, se estará a lo dispuesto por la parte aplicable de las fracciones II y III del artículo 58 de esta Ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos, o de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 57 BIS. Serán causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 52 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado y no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando en el territorio del Estado o en el respectivo distrito judicial, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;



IV. Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o

V. Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Las causales de nulidad señaladas en este artículo deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Cuando la candidatura resulte inelegible o bien, en el caso de nulidad de la elección de personas juzgadoras, ocupará el lugar vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

ARTÍCULO 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:

I. a III. (…)

IV. En la elección de integrantes de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, o la expedición de las constancias de mayoría.

ARTÍCULO 61. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, así como las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente; los relativos a la elección de Gobernador del Estado, y de personas juzgadoras del Poder Judicial del



Estado, a más tardar el veinticinco de agosto, todas fechas del año de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 75. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

I. a IV. (…)

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. - Por única ocasión, el período de función del cargo de Magistrados y Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que resulten electas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, será de once años, para efecto de que el proceso electivo se homologue al proceso electoral ordinario.

TERCERO. - Por única ocasión, el período de función del cargo de Magistrado o Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial que resulte electo



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

o electa en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, será de cinco años, para efecto de que el proceso electivo se homologue al proceso electoral ordinario.

CUARTO. - Por única ocasión, el período de función del cargo de Juez o Jueza de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que resulten electas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, será de ocho años, para efecto de que el proceso electivo se homologue al proceso electoral ordinario.

QUINTO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E,

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

Secretario General de Gobierno

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE MODIFICA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y LA LEY DE JUSTICIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE ELECCIÓN POR VOTO DIRECTO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LA CUAL CONSTA DE 89 FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.